

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14086 DE 23/11/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con Nit **890102999 - 1**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 202, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOVENO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO: Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 2021.” *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del sistema de transporte” lo anterior de acuerdo con la Resolución 315 de 2013 en su artículo 3. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes, (...)” y el artículo 4. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 2475 de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO TERCERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con **NIT 890102999 - 1**, (en adelante COSTEÑA VELOZ o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 67 del 26 de abril del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presuntamente incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa SIT 142.(ii) el abandono de rutas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte como 1) Barranquilla – Fundación 2) Valledupar - Fundación y Viceversa.(iii) presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte de la ruta 1) Valledupar - Barranquilla y viceversa., (iv) no suministró de la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información en los numerales 1.3 y 1.4 del requerimiento de información No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021, que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

17.1. En relación con el incumplimiento a los protocolos de alistamiento y en consecuencia la seguridad de los usuarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla⁴², el cual se realizó los días 4 y 11 de diciembre de 2020, la profesional de la Superintendencia de Transporte, debidamente comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

SIT 142	COSTEÑA VELOZ NIT: 8901029991	BARRANQUILLA – SANTA MARTA	Cinturón de seguridad delantero en mal estado – tiene un solo parabrisas y se encuentra en mal estado.
---------	---	----------------------------	--

b) COSTEÑA VELOZ (SIT 142):



imagen extraída del radicado No. 20208600068993

Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y debe contar con alistamiento requerido para su operación. En consecuencia, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento, y debe demostrar un estado adecuado y óptimo para la prestación del servicio, siendo vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo.

En lo que refiere, la citada empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa SIT 142, lo anterior con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

La Ley 336 de 1996, establece:

artículo 2 -. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

ARTICULO 4. Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

empresas de transporte de cargo y las empresas de transporte mixto, realizaran el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el Último despacho del día y el primero del día siguiente.” (...)

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

17.2. En lo relacionado con el presunto abandono de ruta, consagrado en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)

(...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos.”

(...)

Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia recibió queja de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afectó los derechos de los usuarios, como quiera que presuntamente abandonó unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizada a través de los radicados, en el cual se expone la siguiente situación:

El 17 de junio de 2019, se allegó queja mediante radicado No. 20195605537442¹⁷, en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “la resolución 00800 del 07 de febrero de 1992, se colinde que las rutas autorizadas para operar por dichas zonas son las siguientes: Barraquilla-Fundación y viceversa; y Valledupar-Fundación y viceversa, a tal grado que solo despacha un servicio fundación barranquilla, tal y como lo constata el Instituto de tránsito y transportes, en cabeza del Inspector de tránsito de fundación magdalena. Por lo anterior consideración solicito decretar la vacancia de la rutas que no sirve Barraquilla-Fundación y viceversa; y Valledupar-Fundación y viceversa dado que existe prueba sumaria que solo cubre un despacho. (...)”.*

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger el derecho de al libre acceso al transporte y movilidad de los ciudadanos. Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los servicios de transporte prestados a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

¹⁷ Mediante Radicado No. 20195605537442

¹⁸ Mediante Radicado No. 20195605537442

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, al incurrir en alteración o suspensión parcial del servicio a su cargo por el presunto abandono de las rutas que tiene legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte, tales como 1) Barranquilla – Fundación 2) Valledupar - Fundación y Viceversa.

17.3. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

El 17 de junio de 2019, se allegó queja mediante radicado No. 20195605537442¹⁸, en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “Que a la fecha la empresa LA COSTEÑA VELOZ S. A. s presta el servicio de transporte de. pasajeros, en rutas no autorizadas, atendiendo que efectúa despachos de sus vehículos en la ruta Valledupar- Barranquilla y viceversa sin contar con una habilitación que autorice dichas rutas y así lo publicita, causando un perjuicio a las empresas que legalmente tiene habilitadas las rutas, entre esas mi representada.” (...)



Imagen extraída de la queja No. 20195605537442

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En atención a lo anterior, se pudo observar a través de material fotográfico que presuntamente la empresa objeto de la presente investigación, estaría sirviendo la ruta 1) Valledupar - Barranquilla y viceversa, para la cual, presuntamente, no cuenta con permiso por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, las ciudades mencionadas no se encuentran descritas en la respuesta allegada por la investigada en el requerimiento No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021 realizado por este Despacho, como origen, destino y tránsito. Sin embargo, a través de la información allegada a esta Superintendencia, la Resolución 00800 del 7 de febrero de 1992, ha sido posible evidenciar la presunta prestación de servicios no autorizados en la ruta mencionada en el párrafo anterior.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación la otorga el Ministerio de Transporte y, adicionalmente, adjudica unas rutas y horarios a cumplir y que NO se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, salvo que se tenga un permiso expedido por el Ministerio de Transporte, o la autoridad competente, debido a que generaría una contravención a la norma, como actualmente se observa TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S que presuntamente genera despachos en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte, como lo son la ruta 1) Valledupar - Barranquilla y viceversa,”

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al realizar presuntamente servicios no autorizados en la siguiente ruta: 1) Valledupar - Barranquilla y viceversa.

“Ley 336 de 1996

(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable*

e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

17.4 En relación con el no suministró de la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información en los numerales 1.3 y 1.4 del requerimiento de información No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S los cuales fueron contestados de manera incompleta por esta, como pasa a explicarse a continuación:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

17.4.1 Requerimiento No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021, el cual fue entregado el 9 de abril de 2021 mediante correo electrónico certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica: E43834426-S para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. De las rutas asignadas por el Ministerio de Transporte a la empresa Transportes La Costeña Veloz S.A.S. con Nit 890102999 – 1 en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

1.1. Allegue copia de las Resoluciones por medio de las cuales se adjudicaron las rutas que actualmente la empresa Transportes La Costeña Veloz S.A.S. se encuentra prestando, indicando origen, destino y tránsito, junto con las modificaciones si hay lugar a ello.

1.2. Allegue copia de los recibos de tasas de uso y las planillas de despachos realizados desde la Terminal de Transportes de Barranquilla de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa Transportes La Costeña Veloz S.A.S., en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

1.3. Allegue copia de los recibos de tasas de uso y las planillas de despachos realizados desde la Terminal de Transportes de Valledupar de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa Transportes La Costeña Veloz S.A.S., en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

1.4. Aporte documentos que permitan evidenciar el despacho de las siguientes rutas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

i. Barranquilla - Fundación y viceversa.

ii. Valledupar - Fundación y Viceversa.

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicados de entrada 20215340669022 y 20215340668512. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, si se tiene en cuenta, que respecto de los siguientes puntos 1.3 y 1.4 su contestación no fue satisfactoria:

Así las cosas, de acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 1.3 del requerimiento con oficio de salida No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021, la investigada no aportó la información solicitada, puesto que no se allegó las tasas de uso, así como tampoco se incluyeron las planillas de despacho realizados desde la Terminal de Transportes de Valledupar de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa Transportes La Costeña Veloz S.A.S

(ii) en lo referente al numeral 1.4 del requerimiento referenciado la investigada no aporta la totalidad de documentos, en la medida en que no se evidencio el despacho de la ruta Barranquilla - Fundación y viceversa en la fecha del 1 al 24 de enero del 2019, como tampoco se allegó el despacho del 21 de marzo hasta el 31 de diciembre en la ruta Valledupar – Fundación, en lo que se refiere de las rutas Fundación - Barranquilla y Fundación – Valledupar no se allegó copias de las tasas de uso, como tampoco las planillas de despacho .

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con **Nit 890102999 - 1**, se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en que presuntamente (i) presuntamente incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa SIT 142, conducta que se enmarca en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (ii) el abandono de rutas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte como 1) Barranquilla – Fundación 2) Valledupar - Fundación y Viceversa., lo cual se adecua en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015. (iii) presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte de la ruta 1) Valledupar - Barranquilla y viceversa., actuación que se enmarca en la conducta consagrada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46. (iv) no suministró de la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información en los numerales 1.3 y 1.4 del requerimiento de información No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021, que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, actuación consagrada en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

18.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con **Nit 890102999 - 1**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa SIT 142., condiciones exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece

Artículo 4. *Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de cargo y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el Último despacho del día y el primero del día siguiente.” (...)*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con Nit **890102999 - 1**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que presuntamente abandonó la ruta 1) Barranquilla – Fundación 2) Valledupar - Fundación y Viceversa. Al no prestar el servicio público de transportes de pasajeros por carretera, en cumplimiento estricto a la resolución de adjudicación de rutas No.00800 del 7 de febrero de 1992, en la cual señala como destino Barranquilla – Fundación - Valledupar - Fundación, y viceversa Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto:

En lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, así:

Artículo 48. *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos. (...)*

- *b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...) **Artículo 2.2.1.4.6.10.** *Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. (..)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con **Nit 890102999 - 1**, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente la ruta: 1) Valledupar - Barranquilla y viceversa.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Ley 336 de 1996 (...)

(...) “artículo 16. de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. numeral 7o. de la ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

artículo 18. el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S** con **Nit 890102999-1**. No suministró la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información en los numerales 1.3 y 1.4 del requerimiento de información No. 20218700192221 del 07 de abril de 2021. realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S con Nit 890102999 - 1.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S con Nit 890102999 - 1**, por la presunta alteración o suspensión parcial del servicio, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S con Nit 890102999 - 1**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S con Nit 890102999 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S con Nit 890102999 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULOSEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S con Nit 890102999 – 1**.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

¹⁸Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.11.23
11:52:50 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

14086 DE 23/11/2021

Notificar:
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
gerencia@costenaveloz.com.co
CR 46 No 64 - 08
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Comunicar:

Ángel Conde Álvarez
Carrera 35 No 44 - 63.
Barranquilla / Atlántico

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Adriana Rodríguez



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 23/11/2021 - 10:06:48
Recibo No. 9051362, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BGJ4562DFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
Sigla:
Nit: 890.102.999 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 2.786
Fecha de matrícula: 20/12/1969
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 01/06/2021
Activos totales: \$1.581.829.474,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 46 No 64 - 08
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: gerencia@costenaveloz.com.co
Teléfono comercial 1: 3687998
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 64 - 08
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: gerencia@costenaveloz.com.co
Teléfono para notificación 1: 3687998
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.028 del 04/12/1969, del
Notaria Primera de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 23/11/2021 - 10:06:48
Recibo No. 9051362, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BGJ4562DFF

22/12/1969 bajo el número 25.243 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES NADER & COMPANIA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 1.490 del 02/06/1977, otorgado(a) en Notaria Primera de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/06/1977 bajo el número 7.165 del libro IX, la sociedad fue transformada en sociedad comandita por acciones, bajo la razon social de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.".

Por Escritura Pública número 1.282 del 21/05/1987, otorgado(a) en Notaria Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/1987 bajo el número 27.389 del libro IX, la sociedad cambio su razon social de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A", por la denominacion de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. SUCESTORES".

Por Escritura Pública número 2.579 del 04/12/2013, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2013 bajo el número 262.568 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA. S.C.A.

Por Acta número 54 del 20/05/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/08/2015 bajo el número 295.034 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	65	27/01/1970	Notaria 1a.	de Barran 25.336	02/02/1970	IX
Escritura	124	02/02/1972	Notaria 1a.	de Barran 161	06/04/1972	IX
Escritura	1.772	25/12/1972	Notaria 1a.	de Barran 897	09/11/1972	IX
Escritura	1.593	24/07/1974	Notaria 1a.	de Barran 3.254	25/07/1974	IX
Escritura	1.039	30/04/1984	Notaria 1a.	de Barran 19.268	18/06/1984	IX
Escritura	1.458	05/06/1984	Notaria 1a.	de Barran 19.269	18/06/1984	IX
Escritura	1.104	15/05/1985	Notaria 4a.	de Barran 21.864	15/07/1985	IX
Escritura	1.633	24/06/1987	Notaria 4a.	de Barran 27.389	08/07/1987	IX
Escritura	337	08/02/1990	Notaria 5a.	de Barran 35.910	22/02/1990	IX
Escritura	1.496	20/12/2005	Notaria 4 a.	de Barran 121.938	06/01/2006	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2021 - 10:06:48

Recibo No. 9051362, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BGJ4562DFF

Escritura	928	13/05/2008	Notaria 2 a. de Barran	139.870	15/05/2008	IX
Acta	54	20/05/2015	Asamblea de Accionista	295.034	28/08/2015	IX
Acta	56	02/01/2017	Asamblea de Accionista	320.427	22/02/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad podrá realizar todo tipo de actividad civil o comercial lícita como lo permite la ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar la siguientes actividades y actos de comercio: 1) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y encomiendas, en las modalidades que actualmente tiene asignadas por el Instituto Nacional de Transporte, las cuales podrán extenderse o modificarse, según convenga a la sociedad y lo estime adecuado la Asamblea General de Accionistas. Podrá igualmente desarrollar toda actividad del transporte. En desarrollo de su actividad social la sociedad podrá: 1. Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, pignorarlos, enajenarlos o darlos en arrendamiento. 2. La adquisición de establecimientos de comercio, la prenda, arrendamiento, administración de los mismos. 3. Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda., negociar partes de interés, cuotas o acciones, etc. 4. Ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 283.633 de 28/05/2015 se registró el acto administrativo número número 162 de 02/11/2001 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$672.000.000,00
Número de acciones	:	1.344.000,00
Valor nominal	:	500,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 23/11/2021 - 10:06:48
Recibo No. 9051362, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BGJ4562DFF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$671.760.000,00
Número de acciones	:	1.343.520,00
Valor nominal	:	500,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$671.760.000,00
Número de acciones	:	1.343.520,00
Valor nominal	:	500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un gerente que será el representante legal, con un suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente que podrá ser o no accionista, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias o faltas temporales o definitivas con las mismas facultades, los cuales serán designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas. El suplente podrá actuar en reemplazo del gerente en sus faltas temporales o definitivas. La sociedad podrá continuar con los herederos del accionista fallecido. En el evento en que fallezcan el gerente y su suplente, los accionistas y herederos de los fallecidos concurrirán lo más pronto posible a designar el nuevo gerente y su suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza hasta la cuantía de 12 SMLV de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente o por su suplente. El gerente durante su permanencia en el cargo no podrá actuar como garante o codeudor de deudas de terceros y sólo podrá actuar como firma codeudora de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 54 del 20/05/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/08/2015 bajo el número 295.035 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Duran Pinilla Alfredo Mario	CC 72358138
Suplente del Gerente	
Mora Guerreño Mauricio Andrés	CC 1045680860

PODERES

Que por Documento Privado del 1 de Octubre de 2019 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 1 de Octubre de 2019 bajo el número 370.776 del libro 09, consta la renuncia de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2021 - 10:06:48

Recibo No. 9051362, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BGJ4562DFF

Alfredo Mario Duran Pinilla C.C. No. 72.358.138, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Providencia Administrativa número 300-002595 del 19/07/2016, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/01/2017 bajo el número 319.406 del libro respectivo, consta que la sociedad:

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

DURAN LOBO CARLOS ALFREDO

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 19 de Octubre de 1996

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Matrícula No: 2.787 DEL 1969/12/20

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 46 No 64 - 8 OF lc4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3236884

Actividad Principal: 4921

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: 4923

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Otras Actividades 1: 7990

OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Matrícula No: 178.728 DEL 1993/11/10

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 54 No 14 - 186 TT módulo B taquilla 108B

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3236884

Actividad Principal: 4921

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: 4923

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Otras Actividades 1: 7990

OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A

Matrícula No: 376.788 DEL 2004/07/21

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 54 No 14 - 186 BG 3-4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3231415

Actividad Principal: 4921
TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria: 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Otras Actividades 1: 7990
OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Que el(la) Juzgado 12o.Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.728 del 30/09/1994 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/1998 bajo el No. 8.649 del libro respectivo, comunica que se decretó Desembargo de partes de interes denominado:
DURAN LOBO CARLOS A.
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 12o.Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.728 del 30/09/1994 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/1998 bajo el No. 8.649 del libro respectivo, comunica que se decretó el embargo de partes de interes que tiene DURAN LOBO CARLOS A. en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Santa marta mediante Oficio Nro. 588 del 04/04/2011 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2011 bajo el No. 20.468 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.605 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.606 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.607 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2021 - 10:06:48

Recibo No. 9051362, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BGJ4562DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 332.734.487,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E61582133-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@costenaveloz.com.co

Fecha y hora de envío: 23 de Noviembre de 2021 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Noviembre de 2021 (15:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330140865 de 23-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-14086.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Bogotá, 30-11-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330898821

Fecha: 30-11-2021

Ángel Conde Álvarez

Carrera 35 No 44 - 63.

Barranquilla, Atlántico

Asunto: 14086 Comunicacion Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 14086 de 23/11/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez.

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: Angel Conde Alvarez Dirección: Carrera 35 No 44 - 63. Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Codigo postal: 080003091 Fecha admisión: 07/12/2021 14:55:47	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES SC Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111311395 Envío: RA348821683CO

8888
550

El usuario debe expresar claramente que vive manuscrito el contenido antes de enviarlo publicado en la página web 472.com.co para poder recibir el envío. Para obtener el código de envío, consulte la Política de Privacidad. www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9	
Mintic Concesión de Correo	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo: UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 07/12/2021 14:55:47
Orden de servicio: 14838045	
RA348821683CO	
Causa Devoluciones:	
☒ RE Rechazado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C1 Cerrado ☐ N1 No reclamado ☐ N2 No reclamado ☐ F1 Fallido ☐ AC Aprobado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Distribuidor:	Tel: Hora:
C.C. Gestor de entrega:	Tel: Hora:
Observaciones del cliente: CON ANEXOS	
Diseño Contener:	
Peso Físico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 200 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	
UAC.CENTRO CENTRO A	
1111 769	



1111769888550821683CO



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Múltiple Concesión de Correos			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 14838045		Fecha Pre-Admisión: 07/12/2021 14:55:47 RA348821683CO	
Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20215330898821 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769		Causal Devoluciones: RE Rehusado ☒ C2 Cerrado NE No existe ☐ N1 N2 No contactado NS No reside ☐ FA Fallecido NR No reclamado ☐ AC Apartado Clausurado OE Desconocido ☐ FM Fuerza Mayor I Dirección errada ☐	
Destinatario Nombre/ Razón Social: Angel Conde Alvarez Dirección: Carrera 35 No 44 - 63. Tol: Código Postal: 080003091 Código Operativo: 8888550 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 2021 DIC 13 Hora: 12:57 Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Edison</i> C.C. <i>Edison</i> Gestión de entrega: 1er <i>Edison</i> 2da <i>Edison</i> 18-12-2021	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flote: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		Dico Contener: <i>OPED</i> Observaciones del cliente: CON ANEXOS <i>Devidas</i>	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 y que sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servirle al cliente + 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co